

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00100-00

Revisado nuevamente el asunto, y comoquiera que en el “acuse de recibido” aportado por el extremo actor (PDF 006) se evidencia “Queued for delivery”, significa entonces que la ejecutada no se encuentra debidamente enterada del asunto, pues el mensaje de datos se encuentra en espera de ingreso a la bandeja de entrada de ese servidor, tal y como reseña el certificado de emisor – receptor que antecede.

En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a la dirección física aportada en el escrito genitor¹ conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab42ca2477b5a7883140a0d4156741f70445b71f8549ade198974ae264d956fa**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00086-00**

Atendiendo al solicitud que antecede (PDF 005), previo a emitir el pronunciamiento pertinente, se requiere al extremo actor para que allegue en el término de tres (3) días, el certificado de tradición del automotor, a fin de tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto de lo solicitado.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy **27 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ca05f85b2b35a9113504bf94f494dc89bc668a9af39090d28ddb682105e73**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00816-00

Revisado nuevamente el asunto, y comoquiera que en el “acuse de recibido” aportado por el extremo actor (PDF 006) se evidencia “Queued for delivery”, significa entonces que la ejecutada no se encuentra debidamente enterada del asunto, pues el mensaje de datos se encuentra en espera de ingreso a la bandeja de entrada de ese servidor, tal y como reseña el certificado de emisor – receptor que antecede.

En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a la dirección física aportada en el escrito genitor¹ conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36defddc74808d0caa980c611b5e3c86da80dd6347d2712a7a8ca47d03776248**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00086-00

Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 007, comoquiera que únicamente reposa el “acuse de recibo”.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42

Hoy **27 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a55d8dfe8a106b9e53aeb1cfea4a0aa75b93cbf7f0a92030d737860f2d160**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00002-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora, el despacho advierte que no existen yerros ni imprecisiones en el mandamiento de pago cuya corrección se pretende. Obsérvese que el número 2K853804 corresponde al papel adhesivo que figura impuesto en el pagaré báculo de la acción.

No obstante, para evitar confusiones, el despacho aclara que el título soporte de la acción, es un pagaré sin número suscrito el 24 de mayo de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente determinación al demandado, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f75a9afdec6e1bc69bc300dfc1cca26d508b544fd6271f65b414ecb0afcdcd6**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00100-00

Revisado nuevamente el asunto, y comoquiera que en el “acuse de recibido” aportado por el extremo actor (PDF 006) se evidencia “Queued for delivery”, significa entonces que la ejecutada no se encuentra debidamente enterada del asunto, pues el mensaje de datos se encuentra en espera de ingreso a la bandeja de entrada de ese servidor, tal y como reseña el certificado de emisor – receptor que antecede.

En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a la dirección física aportada en el escrito genitor¹ conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab42ca2477b5a7883140a0d4156741f70445b71f8549ade198974ae264d956fa**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Petición Hamilton Fray Barrera.

Primero. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en primera oportunidad, se ordena requerir **NUEVAMENTE y POR ÚLTIMA VEZ** al extremo solicitante a fin de que allegue la documentación que orienten que mediante oficio núm. 1809 de 10 de diciembre de 1997 este despacho solicitó el embargo de los remanentes al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad y la respuesta que en su momento brindó esa dependencia judicial junto con la comunicación que puso a disposición de esta Unidad Judicial el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40162341. Para lo anterior, se concede el término de ocho (8) días.

Lo anterior, tomando en consideración que debe generarse la búsqueda con los datos precisos del proceso (como por ejemplo el número de radicación), teniendo en cuenta que, como se ha dicho, por sujetos procesales no ha arrojado existencia de procesos.

Segundo. Ahora, téngase en cuenta **NUEVAMENTE** para todos los efectos el informe emanado por la secretaría (PDF 006), en donde se indica que no existe proceso alguno en las bases de datos de esta sede judicial a nombre de los sujetos procesales que indica.

Tercero. Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto al extremo interesado. Déjense las constancias respectivas.

Cuarto. Vencido el plazo anterior y cumplidas las determinaciones aquí dispuestas, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e41fcc1be81f9b79ac73c704c81eb9ddc3e7d9e398577f41f21ff0dc5afd489**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01216-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada del extremo demandante, frente el proveído de 17 de febrero de 2023, recibido¹ el día 22 de febrero de 2023 a las 14:37 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica mistelva.garces@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Como soporte del recurso arrimado (PDF 0069), alega la apoderada del extremo demandante lo siguiente: (i.) El Juzgado 24 Civil Municipal rechazó de plano el trámite de “mejoras no declaradas”, por considerar que debía ser presentado por separado y (ii.) la prueba de realización de mejoras se encuentra contenida en el avalúo allegado.

1.2. Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado y se admita el asunto, o en su defecto, se conceda el efecto de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.)

2. Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que en el auto censurado no se vislumbran yerros o imprecisiones, razón por la que la decisión deberá ser confirmada en su integridad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

2.1. El estudio de los hechos que motivaron el escrito propuesto por la recurrente guarda relación, por ello, se resolverán de manera conjunta.

Las determinaciones adoptadas por el homologo despacho no tienen injerencia en el trámite que nos ocupa, por lo anterior, tenga en cuenta la togada actora nuevamente que, tanto el escrito del libelo demandatorio como la subsanación aportada al plenario, si bien es cierto, tratan de un proceso verbal especial de mejoras, los pormenores solicitados no fueron acreditados, es decir, que la parte demandante ha formulado manifestaciones que se tornan repetitivas, sin aclarar los puntos específicos que le fueron solicitado en el auto inadmisorio.

Adicionalmente, ni siquiera fue acreditada la legitimidad que le asiste al extremo accionante para imponer la acción, en tanto, no emitió pronunciamiento alguno sobre el numeral 8º del proveído de 16 de enero de 2023, y con ello, no es viable inferir la calidad que le asiste en el proceso allegado.

¹ Constancia PDF 006

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo atinente al punto **(ii.)**, no es factible por parte de esta juzgadora pronunciarse sobre un punto que no fue objeto del rechazo de la actuación, pues verificado nuevamente el auto censurado, la comprobación de las mejoras no fue objeto de estudio en esa decisión.

De otro lado, es imperioso que al momento de poner de presente las irregularidades que deben ser enmendadas en el auto inadmisorio, la parte no solo resuelva de manera formal sin el mas mínimo cuidado de lo requerido, sino que está dentro de sus deberes acreditar íntegramente que la demanda cumple con los presupuestos necesarios para ser admitida a trámite.

2.2. En resumen, las motivaciones expuestas dan razón suficiente para despachar de manera desfavorable la inconformidad propuesta.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación que interpone la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda calendarado el 17 de febrero de 2023, en concordancia con el artículo 91 inciso 3º numeral 7º *Ibidem*.

Secretaria remita el expediente digital a la Oficina Judicial – Reparto, para su correspondiente asignación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado el 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación que interpone la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda calendarado el 17 de febrero de 2023, en concordancia con el artículo 91 inciso 3º numeral 7º *Ibidem*.

TERCERO: Una vez fenecido el término legal, Secretaría remita el expediente digital a la Oficina Judicial – Reparto para su correspondiente asignación entre los Jueces Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy <u>27 de abril de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd615ad417b8490a278ce266b9c9fd66bfd1cd850186df5ec67f4355d88508**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Expediente No.110014003003-2023-00114-00**

De cara a la solicitud que antecede y al haberse presentado caución en debida forma (PDF 012), de conformidad con el literal b) del núm. 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S – 40639800 de Bogotá D.C. **Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona correspondiente, para que inscriba la medida y expida los certificados de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de esta.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7736d5a9c1afde7557f3bcdef979c912f96a8109f896114018d7577662818f3c**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Exp. 110014003003-2023-00066-00

Previo a tomar determinación alguna respecto de la terminación del proceso (PDF 012), se requiere al extremo actor para que aclare la terminación del proceso obedece al pago total de la obligación o al pago de las cuotas en mora, o en su defecto, informe ocurre alguna de las causales anormales dispuestas en la codificación procesal vigente. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7607e2473bfcfec1a5a8d378188d87b7bbb126025692a9b67e1245a613ca6a**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00598-00**

Revisado el trámite, atendiendo las excepciones previas propuestas por el extremo demandado como recurso de reposición contra el mandamiento de pago (PDF 009 – fl. 3 a 5), secretaria proceda de conformidad al artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso.

Vencido el término correspondiente, ingrésese el asunto al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy **27 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e31160fe81433701d17523c207cd0865289b372b64756c23835cb8f340c43**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00964-00

Revisada la solicitud que antecede, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva al Dr. Juan Sebastián Báez González para que represente los intereses del extremo ejecutante en la forma y términos conferidos en el mandato conferido, conforme el artículo 74 del Código del General del Proceso (PDF 014).

Segundo: Autorizar el **RETIRO** del trámite de la referencia, adelantado por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., toda vez que no se ha notificado al extremo ejecutado ni decretado medida cautelar alguna y por ende es procedente su retiro (Art. 92 del C.G.P.).

Sin condena en costas por no parecer causadas.

Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma SharePoint y en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy **27 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ecfe5eca58e66686ca9478a15bc04d97aca08a4a2ff6e12ae3a7527e2e8239**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00851-00

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte actora (PDF 20), quien tiene facultad para recibir, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **Fondo Nacional del Ahorro** contra **Adriana Milena Vargas Fagua**, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

Tercero. No se ordena el desglose de los títulos arrimados al asunto, comoquiera que su trámite se ha surtido de manera virtual completamente. No obstante, se deja constancia que el título debe permanecer en custodia del extremo actor, teniendo en cuenta que la obligación continúa vigente.

Cuarto. Sin costas para ninguna de las partes.

Quinto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy <u>27 de abril de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3b73a1e989d40392302f78bdf825348f94c3035e10c122c3a553f318baaa**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00914-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del extremo demandante, frente el proveído de 13 de febrero de 2023 mediante el cual se consideró notificado al extremo pasivo, recibido¹ el día 17 de febrero de 2023 a las 14:56 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica kfhernriquez@hotmail.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso formulado (PDF 027), alega el solicitante lo siguiente: *(i.)* el demandante tenía en su conocimiento dirección de correo electrónico de los demandados para promover el acto intimatorio *(ii.)* presentado el poder otorgado por los demandados al togado, fue expuesto no haber recibido traslado completo de la demanda, información o enlace para descarga del proceso y *(iii.)* los señores Vargas Vásquez y Vargas Castañeda tienen como lugar de residencia el municipio de Vélez – Santander.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, solicita que se tenga por indebida notificación los trámites surtidos, para con ello, tener la oportunidad procesal de contesta la demanda y excepcionar lo pertinente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el plenario y ante la imposición del recurso indicado contra el auto señalado, el extremo demandante se manifestó (PDF 028).

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.)

2. Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que en el auto censurado no se vislumbran yerros o imprecisiones, razón por la que la decisión deberá ser confirmada en su integridad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

2.1. Verificados los puntos objeto de censura, debe señalarse que estos tratan en conjunto de la intención de tenerse por nula las notificaciones aportadas, y con ello conceder el término para poder excepcionar.

¹ Constancia PDF027

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clarificado lo anterior, debe tenerse en cuenta el artículo 117 del Código General del Proceso, en donde se preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de actos procesales emanados de las partes y auxiliares de justicia son **perentorios** e **improrrogables**, razón por la cual, si la censura de los demandados no emanó de manera oportuna contestación a la demanda, para este asunto, no es factible vía recurso de reposición revivir términos legalmente concluidos.

3.2. Ahora, en cuanto al primero punto de inconformidad, debe rememorar esta Sede Judicial que no era imperioso efectuar la notificación de manera virtual pese a tenerse dirección electrónica para tal fin, puesto que conforme el artículo 8º del en ese entonces vigente Decreto 806 de 2020 y ahora canon 8 de la Ley 2213 de 2022. se señala "...las notificaciones que deben hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección** electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..."(subrayado fuera del texto), en ese entendido, el acto intimatorio también podría surtir a prevención del extremo actor, bien conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ora como lo contempla el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, eligió el togado actor, surtir las gestiones de notificación en la forma convencional determinada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en dicho acto, no se vislumbran yerros que deban enmendarse.

3.2. Por su parte, frente a las manifestaciones de haber recibido el traslado de la demanda de manera incompleta así como tampoco la información y/o enlace contentivo del expediente digital, revisadas nuevamente las diligencias de notificación se evidencian los cotejos de ambas comunicaciones, requisitos indispensables para tener por cumplido el cometido de notificar al extremo pasivo, además, estas fueron realizadas y aportadas con anterioridad a las solicitudes de 9³ y 21 de noviembre de la pasada anualidad⁴, y que, en el proveído objeto de censura fueron adoptadas las determinaciones pertinentes.

Adicionalmente, ni siquiera fue cumplido lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, en donde se señala que podrá pedirse el traslado de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, días que transcurrieron los días 3, 4 y 8 de noviembre de 2022, y no fue sino hasta el 9 del mismo mes y año que se emitió manifestación por parte del extremo demandado.

3.3. A su vez, frente a la manifestación del lugar de residencia de los demandados, no existe documento o prueba que afirme lo dicho por la recurrente, y en todo caso, el recurso propuesto no es el mecanismo idóneo para debatir este punto.

Frente al particular, obsérvese que en la certificación del citatorio remitido tanto a la demandada Rubiela Vargas Castañeda como al demandado José Antonio Vargas Vásquez, se dejó claramente anotado lo siguiente "La persona a Notificar Si Reside en el Domicilio Indicado" y que la correspondencia fue asertivamente recibida por Daniela Murcia.

En igual sentido, como se explicó suficientemente en el auto recurrido, la decisión atacada en la consecuencia procesal de la aplicación directa del inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso que a su tenor dispone que "...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...", es decir, teniendo como único requisito que la empresa de mensajería advierta tal situación y deje la comunicación en el lugar, elementos cumplidos como se extrae de la documental que reposa en el PDF023, al haberse consignado expresamente "Rehusado a Recibir Por Tal Motivo Se Dejo Bajo

³ PDF 024.
⁴ PDF 025.

Puerta Se Anexa Foto”; luego entonces, se considera surtida y entregada la notificación, como realmente aconteció.

De esta manera, al haber ocurrido primero la notificación por aviso el 2 de noviembre de 2022 concluido el término para solicitar el traslado el 8 de noviembre de 2022, no es jurídicamente viable invalidar la gestión de intimación por aviso y validar la notificación por conducta concluyente para otorgar adicional todos los términos que ello implicaría; pues del citatorio y aviso no resaltan yerros que hagan reconsiderar el trámite.

Así entonces, lo procesalmente adecuado era solicitar al correo el traslado del proceso y comparecer no solamente con el poder sino también con la contestación de la demanda como a bien considere la parte pasiva, máxime, cuando al momento de presentar el poder aun se encontraba el término para ejercer su defensa si en cuenta se tiene que este feneció el 7 de diciembre de 2022.

3.4. Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la pasiva formuló recurso de alzada contra el auto referido, menester resulta informar que se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que dispone sobre las notificaciones no es susceptible de apelación, al no encontrarse enlistado en la norma general del artículo 321 del Código General del Proceso, ni figurar en norma especial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER íntegramente el auto de data 13 de febrero de 2023, por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo anotado.

CUARTO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar lo pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy <u>27 de abril de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadaa05d65d7bae2d1725e0f95298c6906956f61c028e3d9dccfa65a6187d581**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-000349-00**

Subsanada la presente demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **MKW-404**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Finzauto S.A., en los parqueaderos relacionados en el escrito genitor (PDF 001 Pág. 48 y 49)**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d77dba1e264ad20acb9b4eaa69c3d662d6872ecbf3de4fc92382e07dd89c49**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00324-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **VKH73F** Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **RESFIN S.A.S., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 1º**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paula Alejandra Mojica Rodríguez como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e7c5c6ebbd3d3a4ce250a2acc34be0de06a51d860a07b7d195bc1f319f4b4**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00326-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **ZXX 511**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Katherin López Sánchez como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe33000ae9da106f3789859b08295e6d72618a36df7b0ff4b9d56781376a6cc**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00342-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Allegue el formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, puesto que para la clase de asuntos que nos convoca es requisito. (núm. 3 del art. 65 de Ley 1676/13) y únicamente fue aportado el de ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976a108d1e4d8fec577086d909660bfd5fd675268c646da80b392b60626b539**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00340-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN, a fin de que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición del automotor de placas JMP-872 con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues el mismo no fue adosado. Adviértase que su incorporación es de vital importancia para determinar que la titularidad del bien reposa a nombre del deudor DAVID NICOLAS ZAMUDIO FORERO y para efectos de acreditar que el bien se encuentra garantizado a favor del RCI COLOMBIA S.A.

2. En atención a lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, deberá demostrar en debida forma el envío y entregó efectivamente al deudor DAVID NICOLAS ZAMUDIO FORERO la comunicación solicitando la entrega voluntaria del bien y notificación de la ejecución de la garantía mobiliaria; bien a la dirección física o a la electrónica por él informada.

Lo anterior, porque la comunicación como requisito previo fue enviada a una dirección electrónica errada (nicolasfa@hotmail.es) que no corresponde con la informada por el deudor para tales efectos (nicolasza@hotmail.es) y en todo caso, porque ni siquiera la comunicación fue entregada según se extrae del acuse de recibido aportado, pues se observa que el estado del mensaje de datos remitido al deudor es "sec queued mail delivery", que traduce **segunda entrega de correo en cola**, circunstancia por la cual se impide tener por enterado al deudor.

3. A su vez, nótese que en dicha comunicación y en todo el escrito de aprehensión como pago directo, hace referencia al automotor de placas **JPM872**, empero en los respectivos registros de la garantía mobiliaria y en la copia de la licencia de tránsito corresponden al rodante de placas **JMP872**, por lo que el extremo interesado deberá aclarar lo pertinente y rehacer todo el escrito inclusive la comunicación previa a acudir a la jurisdicción.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeab420a37c6c30e6d22510815d71bae04837b31068c03b514972424bde3fac**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00344-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Comoquiera que, en el hecho quinto del libelo genitor, se referencia que el demandante es de estado civil “casado” es necesario elevar de manera conjunta la solicitud de demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, acredítese documentalmente tal circunstancia.

A su vez, informe la razón de no iniciar la acción de manera conjunta con la señora Herminda Rodríguez Ramírez, esposa del demandante. De ser el caso, incorpore las aclaraciones y los documentos idóneos que acrediten lo acontecido.

Segundo: Allegue el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, respecto del fundo objeto de la declaración verbal especial ubicado en la Diagonal 32 H Sur No. 121 – 23 Granjas San Pablo de Bogotá, pues no se adosó.

Tercero: Aclare si el predio hace parte de uno de mayor extensión, de ser así informe la matrícula, allegue el certificado de tradición y libertad y certificado especial del predio de mayor extensión con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días y dirija el poder y la demanda contra las personas que registren como titulares del derecho real de dominio.

Lo anterior, porque los fundos susceptibles de adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva deben pertenecer a uno de mayor extensión o tener un folio de matrícula independiente, de no ser así, correspondería a un predio baldío, cuya consecuencia se contempla en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Incorpore el certificado catastral de la vigencia 2023 a efectos de validar el avalúo del bien reclamado y así determinar la competencia de la autoridad que debe conocer la presente causa. (núm. 3 – art. 26 del CGP).

Quinto: Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

Sexto: Indique de manera precisa los actos posesorios que ha realizado el señor Arnulfo Useche Montero sobre el predio a usucapir.

Séptimo: Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy <u>27 de abril de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374f48cf2495ce111a9e9405193e47162cf2cec5af9011c27eaf9c138219ac2**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2023-00346-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Como fundamento se tiene que de conformidad con el inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocerán procesos que cuyas pretensiones oscilen entre 40 SMMLV hasta en 150 SMMLV¹.

Obsérvese, que en este asunto se pretende librar mandamiento de pago a favor de Viviana Ospina y en contra de la Sociedad Construcciones Stipegon S.A.S. y Eudes Ricardo Galindo Sossa, con soporte en 2 títulos valores (letras de cambio), los respectivos intereses de plazo y de mora; razón por la que, dando aplicación al artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso, se concluye que lo reclamado supera el tope de competencia de esta Célula Judicial.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de incoar la demanda, entonces, se tiene que el extremo actor deprecó cobró ejecutivo del capital recogido en la letra de cambio por \$100'000.000 junto con los intereses de plazo causados entre el 5 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de abril de 2023) y únicamente los intereses de plazo de otro título suscrito por \$100'000.000 causados entre el 18 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2021, sumas que, una vez generada la respectiva liquidación, ascienden a **\$214'326.801,70**.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de menor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los \$46'400.000.00 sin que excedan los \$174'000.000.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...".

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mayor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Oficiese**

¹ \$1'160.000 SMLMV

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias del caso, en las plataformas de gestión OneDrive y Siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
05/03/2021	31/03/2021	27	17,41	26,115	17,41	0,000439828	\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.187.535,38	\$ 1.187.535,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.187.535,38
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	17,31	0,000437492	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.312.477,30	\$ 2.500.012,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.500.012,68
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	17,22	0,000435889	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.340.705,27	\$ 3.849.717,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.849.717,95
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	17,21	0,000435155	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.305.464,88	\$ 5.155.182,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.155.182,82
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	17,18	0,000434553	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.346.805,32	\$ 6.501.988,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.501.988,14
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	17,24	0,000435856	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.351.154,87	\$ 7.853.143,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.853.143,01
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	17,19	0,000434687	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.304.061,68	\$ 9.157.204,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.157.204,69
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	17,08	0,000432113	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.339.551,13	\$ 10.496.755,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.496.755,82
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	17,27	0,000436558	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.309.673,04	\$ 11.806.428,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.806.428,86
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	17,46	0,000440995	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.367.084,25	\$ 13.173.513,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.173.513,11
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	17,66	0,000445658	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.381.539,71	\$ 14.555.052,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.555.052,82
01/02/2022	27/02/2022	27	18,3	27,45	18,3	0,000460527	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.243.422,33	\$ 15.798.475,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.798.475,15
28/02/2022	28/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 666.475,22	\$ 66.475,22	\$ 0,00	\$ 115.864.950,37
01/03/2022	31/03/2022	31	27,05	27,705	27,05	0,000670232	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.077.719,16	\$ 2.144.194,38	\$ 0,00	\$ 117.942.660,53
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.066.537,78	\$ 4.210.732,16	\$ 0,00	\$ 120.009.207,32
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.200.612,90	\$ 6.411.345,06	\$ 0,00	\$ 122.209.820,22
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.195.068,67	\$ 8.606.413,73	\$ 0,00	\$ 124.004.888,89
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.153.712,34	\$ 10.960.126,07	\$ 0,00	\$ 126.758.601,23
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000789104	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.443.121,51	\$ 13.403.247,58	\$ 0,00	\$ 129.201.722,74
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.482.846,57	\$ 15.886.094,15	\$ 0,00	\$ 131.684.569,31
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.669.612,77	\$ 18.555.706,92	\$ 0,00	\$ 134.354.182,08
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896991	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.688.273,53	\$ 21.243.980,46	\$ 0,00	\$ 137.042.455,61
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.947.222,28	\$ 24.191.202,74	\$ 0,00	\$ 139.989.677,90
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 3.054.715,08	\$ 27.245.917,82	\$ 0,00	\$ 143.044.352,98
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.866.087,52	\$ 30.112.005,34	\$ 0,00	\$ 145.910.480,50
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 3.230.911,52	\$ 33.342.916,86	\$ 0,00	\$ 149.141.392,01
01/04/2023	21/04/2023	21	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 15.798.475,15	\$ 2.215.789,08	\$ 35.558.705,94	\$ 0,00	\$ 151.357.181,09
Asunto		Valor												
Capital	\$ 100.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 100.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 15.798.475,15													
Total Interés Mora	\$ 82.729.851,39													
Total a Pagar	\$ 182.729.851,39													
-Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 182.729.851,39													
Observaciones:														

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000891656	\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.008.916,58
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000856546	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.124.417,95	\$ 2.124.417,95	\$ 0,00	\$ 102.194.417,95
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.031.921,87	\$ 4.226.339,83	\$ 0,00	\$ 104.226.339,83
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.049.721,97	\$ 6.276.061,80	\$ 0,00	\$ 106.276.061,80
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.976.814,46	\$ 8.252.876,26	\$ 0,00	\$ 108.252.876,26
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.042.708,29	\$ 10.295.584,54	\$ 0,00	\$ 110.295.584,54
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000654413	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.059.731,53	\$ 12.355.316,07	\$ 0,00	\$ 112.355.316,07
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.999.095,12	\$ 14.354.411,19	\$ 0,00	\$ 114.354.411,19
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.039.700,64	\$ 16.394.111,83	\$ 0,00	\$ 116.394.111,83
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.949.608,69	\$ 18.343.720,53	\$ 0,00	\$ 118.343.720,53
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.976.293,85	\$ 20.320.014,37	\$ 0,00	\$ 120.320.014,37
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.962.139,15	\$ 22.282.153,52	\$ 0,00	\$ 122.282.153,52
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.792.335,73	\$ 24.074.489,25	\$ 0,00	\$ 124.074.489,25
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.971.241,30	\$ 26.045.730,55	\$ 0,00	\$ 126.045.730,55
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.897.865,03	\$ 27.943.595,58	\$ 0,00	\$ 127.943.595,58
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.952.014,24	\$ 29.895.609,82	\$ 0,00	\$ 129.895.609,82
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.888.065,57	\$ 31.783.675,38	\$ 0,00	\$ 131.783.675,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.947.960,90	\$ 33.731.636,28	\$ 0,00	\$ 133.731.636,28
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.954.040,18	\$ 35.685.676,47	\$ 0,00	\$ 135.685.676,47
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.886.104,27	\$ 37.571.780,74	\$ 0,00	\$ 137.571.780,74
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.937.819,12	\$ 39.509.599,86	\$ 0,00	\$ 139.509.599,86
01/11/2021	30/11/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000631316	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.899.946,64	\$ 41.403.546,50	\$ 0,00	\$ 141.403.546,50
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.976.293,85	\$ 43.379.840,35	\$ 0,00	\$ 143.379.840,35
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.996.474,15	\$ 45.376.314,50	\$ 0,00	\$ 145.376.314,50
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0					

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d30b2a1789ea3f106788774075384cb4b172d02b51e1413afe6b00be34738a**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00824-00

Agregar a los autos el intento de notificación visible a PDF 006, atendiendo que su resultado fue negativo, procédase entonces con las diligencias pertinentes para la notificación en la dirección física, esto es, en la Carrera 30 núm. 7-25 de esta ciudad, una vez aportadas, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f1970ecd915066a403c2afd41e2cd6dcf1fb55efff13208d1c76fce99ea745**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00990-00

Revisada la notificación arriada (PDF 007), no será tenida en cuenta comoquiera que no fue incorporada la demanda junto con sus anexos, de igual manera, tampoco se avizora certificado de entrega tal y como precisa el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8º de señalada Ley.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ceb67aef3f2cd6237cf6355a8b9100c87e80a9718ed1addab5ca013e809ef4**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01000-00

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, se conmina al extremo actor para que intente las diligencias de notificación a la dirección electrónica aportada en el aparte pertinente del escritor genitor, es decir, a angeicarolina.garcia@bbva.com, una vez efectuado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c24aa3cfd63c3037f156b67a83f4a64e1afe65a4c3d6ec535149873286d32**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00452-00

Agréguese a los autos el intento intimatorio que se visualiza a PDF 009. No obstante, comoquiera que no fue recibida la comunicación, procédase a remitir la notificación respectiva a la dirección carrera 44 A núm. 70 A – 33, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy **27 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d44d01110a0ee528e8a1095e037596a820008668dc7ef8ab9e8de78ae09ab3**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00764-00**

1. Revisado el plenario, se advierte que mediante proveído de 12 de octubre de 2021 se libró mandamiento a favor del extremo ejecutante Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra del demandado César Julio Yepes Carmona. Sin embargo, de conformidad con el registro civil de defunción con serial No. 09771976 incorporado por el extremo actor, se tiene que el demandado falleció el 12 octubre de 2020. (PDF 011 – fl. 6).

La circunstancia anterior, que impide que este despacho pueda continuar con el curso normal del proceso, puesto que conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, podrán ser partes del proceso “...**las personas naturales** y jurídicas...”, es decir, todo individuo en aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso; coincide entonces con la capacidad para ser parte y gozar de esta como atributo de la personalidad.

Así entonces, no puede entonces ser sujeto procesal quien no es persona, puesto que el extremo demandado falleció, y en ese sentido, no cuenta con la condición de persona para ser llamada al juicio y menos para pretender de éste el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es a penas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles...”.¹

Así las cosas, es el heredero asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, debe pasar a ocupar la posición que, respecto de sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el demandado; por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de quien era titular y de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el causante.

Igualmente, de manera reciente, ante la circunstancia presentada, de haberse demandado a una persona fallecida: “...imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990 recurso de revisión de Ismael Enrique García Guzmán.

procedimiento civil. (Hoy 87 del CGP) Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente...”.²

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido de manera previa, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser dirigida contra persona distinta a la postulada.

Entonces, para el caso en concreto, se tiene que el demandado César Julio Yepes Carmona falleció el 12 de octubre de 2020, esto es, previo a la presentación de la demanda el 29 de septiembre de 2021 (PDF 003), cuando lo correcto era incoar la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, por lo que, al no haber ocurrido así, se ha configurado la causal previamente señalada.

2. Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.1. Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en el proceso que nos convoca; advirtiendo expresamente, que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

2.2. Igualmente, se dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de estas determinaciones, adecue en su integridad, poder, demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del demandado César Julio Yepes Carmona.

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el proveído de 12 de octubre de 2021, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adviértase lo pertinente al inciso 2º del artículo 138 *Ibidem*, respecto de las pruebas recaudadas y a la conservación de su validez.

Segundo: En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 27 de abril de 2023 La Sria.</p> <p>LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

² Sentencia 8 de noviembre de 1996, G.J.CCXLI, número 2482, págs. 615 y ss.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6597ec29a889c170778bebc913ffd664e907e33f15364a2e211f0168a3102e**

Documento generado en 26/04/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00731-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 05 de agosto de 2022 (PDF 003), la entidad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Emmanuel Guillermo Murcia Ortiz, con base en el pagaré aportado (PDF 001 Pág. 100 a 106).

1.2. A través de proveído de 18 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, siendo notificado al demandado en auto de data 26 de septiembre de 2022 por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso, quién en el término conferido, no propuso medios exceptivos conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 442 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Oficiése.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e5404a47024738d83a03bcc1d63432b0159ce58b4024dd1c1aa6a2d9075c4**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00704-00

Primero. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor tasa los intereses de mora por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian¹:

CUOTAS CAPITAL (Pagaré 8066011650):	\$45'037.259
INTERESES MORATORIOS²: (Cuantificados desde la fecha de causación de cada cuota)	\$13'821.882
INTERESES DE PLAZO³: (Cuantificados desde la fecha de causación de cada cuota)	\$12'395.876
CAPITAL ACELERADO (Pagaré 8066011650):	\$13'832.567
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ACELERADO: (Cuantificados desde la presentación de la demanda 29/07/2022)	\$1'009.289
ABONOS: (23/01/2021 por valor \$57.082, 25/06/2021 por valor \$29'434.913 y 18/11/2021 por valor \$249.170)	\$29'741.165
TOTAL ADEUDADO	\$56'355.708

Segundo. APROBAR la liquidación de crédito efectuada en la cantidad de \$56'355.708.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas⁴ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído⁵ de 18 de octubre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

1 PDF 010.
2 PDF 001 – Fl. 2
3 PDF 001 – Fl. 2
4 PDF 011.
5 PDF 009.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a0113020ae4bdcca638f2b7c8c6fdb73b3538e52008e06df6463a72dd7fdc**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00858-00

De acuerdo con lo manifestado en los memoriales que anteceden, el despacho **DISPONE:**

Primero: Conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara al extremo actor que el acto intimatorio personal no fue tenido en cuenta, por cuanto no fue acreditado que con la comunicación se remitió copia del mandamiento de pago y de la demanda. En tal sentido, no se dio validez al acto y en su lugar, se notificó al demandado por conducta concluyente, al cumplir los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: De otro lado, el despacho tiene por contestada la demanda que nos ocupa, por parte del extremo ejecutado. (PDF016)

Sin embargo, dentro del término de traslado no se formularon medios exceptivos por parte del ejecutado Molano Arguello, en lugar de ello, se adosó un acuerdo de pago y comprobante de cumplimiento de este.

Tercero: Requerir al extremo actor para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, se pronuncie sobre el particular e informe si en efecto se encuentra en curso un acuerdo de pago y si a la fecha se está dando cumplimiento al mismo, de ser así, eleve la petición correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53871bdac7c92632a2be7bb52b07aafcaacbeaa3b0b220c933ef109c488ea9fe**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00212-00

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante y por asistirle razón, el despacho DISPONE:

Primero: CORREGIR¹ el valor total adeudado en la liquidación de crédito modificada en el numeral 2º del proveído de data 27 de marzo de 2023 (PDF017), en el sentido de indicar que el valor total es la cantidad de \$59'765.551 y no como equivocadamente allí se indicó (\$54'144.757). En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito en el valor de \$59'765.551.

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

Segundo: Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1991c0c470f5ab4dbbba5a1b607ba7e7a2d2268563ae0273997a536c73eb19**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003060-2018-00146-00

1. Revisado el expediente, cumplidos los requisitos y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, este despacho señala la hora de las **9:30 am del día 13 de julio de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 501 del C.G.P.).

Se advierte que al momento de concurrir a la citación, los interesados deberán allegar por escrito el inventario de que trata el aparte segundo de la regla 1º *ibidem*.

2. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

2.1. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

2.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

2.3. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

2.4. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy <u>27 de abril de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b28679fa2bab85f4b2984532e22abef69ed134b4937bd70972dae527dba45**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00582-00

De cara al informe secretarial que antecede, y conforme la documentación aportada (PDF 019), esta sede judicial reprograma como fecha el **26 de julio de 2023 a las 8:30 am.**, para la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

De otro lado, tomando en consideración que el secuestre designado no acepto el cargo encomendado, el Despacho lo releva y designa a quien aparece en acta adjunta. Por secretaría, líbrese telegrama para que acepte el encargo y asista a la diligencia en la fecha y hora acá programada. **Comuníquese**

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy **27 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b786b464685ac628d26d4b3382ac4b76d8696f26944aa683fa84a28c5cb8d19d**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**009-2017-00028-00**

1. Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **19 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**

2. Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y surtir las demás fases propias de la audiencia inicial. Se deja constancia que la misma se evacuará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concorra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

3.4. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy **27 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a70e8af65ba6cd6d903a4e39f041f1b4878b9bc913f52913ceb72712e08683**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00782-00

1. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 53).

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

4. Atendiendo la solicitud de la parte ejecutada (PDF 030), en cuanto la aclaración de las actuaciones registradas en este asunto y los estados electrónicos, véase que los enlaces aportados no permiten su visualización¹; pese a lo anterior, no se accede a lo solicitado, por cuanto esta sede judicial no evidencia que el trámite del asunto y la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia de concepto alguno.

Obsérvese, que el proveído calendado el 20 de febrero de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, al revocar el auto que no tuvo en cuenta la contestación por dicho extremo presentada, razón por la que lo procedente fue correr el traslado de la excepción de fondo relativa al “pago parcial de la obligación”, decisión publicada en estado No. 15 del 21 de febrero de 2023 y fecha del auto el 20 de febrero de 2023, como se permite leer del respectivo listado.

11001 40 03 003 Ejecutivo Singular 2021 00782	ZULA VIVIANA ALONSO	MILTON FERNANDO RAMOS	Auto ordena correr traslado	ZULIVIVIANALONSO 20/02/2023
--	---------------------	-----------------------	-----------------------------	--------------------------------

¹ [Estado - Rama Judicial](#)

En igual sentido, reposa la anotación del estado en el sistema de gestión Siglo XXI y en todo caso, obsérvese que se compartió el link del proceso el 21 de febrero de los corrientes, del cual, al ingresar, figura completo y sin incongruencias el expediente digital, por lo que deberá estarse a lo resuelto. De igual manera, adviértase que el traslado contenido en el auto debatido, estaba direccionado al traslado al extremo actor respecto de las excepciones presentadas por la apoderada del demandado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b9bc0a8256681372974d2177a40a8e6bc3fb48ff3a538235c7659d6a70a683**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00742-00

1. Revisado el plenario, se advierte que mediante proveído de 5 de marzo de 2021 se admitió el asunto a favor del demandante Luis Felipe Garzón Salazar y en contra del demandado Juan Gaviria Restrepo. Sin embargo, luego de los requerimientos realizados por el despacho y en virtud del registro civil de defunción No. 06384254, se tiene que el demandado falleció el 24 de abril de 2007 (PDF 67).

La circunstancia anterior, sin asomo de duda impide que este despacho pueda continuar con el curso normal del proceso, puesto que conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, podrán ser partes del proceso “...**las personas naturales** y jurídicas...”, es decir, todo individuo en aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso; coincide entonces con la capacidad para ser parte y gozar de esta como atributo de la personalidad.

Así entonces, no puede entonces ser sujeto procesal quien no es persona, puesto que el extremo demandado falleció, y en ese sentido, no cuenta con la condición de persona para ser llamada al juicio y menos para pretender de éste el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es a penas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles...”¹

Así las cosas, es el heredero asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, debe pasar a ocupar la posición que, respecto de sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el demandado; por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de quien era titular y de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el causante.

Igualmente, de manera reciente, ante la circunstancia presentada, de haberse demandado a una persona fallecida: “...imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. (Hoy 87 del CGP) Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente...”²

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990 recurso de revisión de Ismael Enrique García Guzmán.

² Sentencia 8 de noviembre de 1996, G.J.CCXLIII., número 2482, págs. 615 y ss.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido de manera previa, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser dirigida contra persona distinta a la postulada.

Entonces, para el caso en concreto, se tiene que el demandado Juan Gaviria Restrepo, falleció el 24 de abril de 2007, esto es, previo a la presentación de la demanda el 23 de noviembre de 2020 (PDF 03), cuando lo correcto era incoar la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, por lo que, al no haber ocurrido así, se ha configurado la causal previamente señalada.

2. Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.1. Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el proceso que nos convoca; advirtiendo expresamente, que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

2.2. Igualmente, se dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de estas determinaciones, adecue en su integridad, poder, demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del demandado Juan de la Cruz Gaviria Restrepo.

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el proveído de 5 de marzo de 2021, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adviértase lo pertinente al inciso 2º del artículo 138 *Ibidem*, respecto de las pruebas recaudadas y a la conservación de su validez.

Segundo.: En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy <u>27 de abril de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f18a36a78ec2106b31763669023a9557edcc7a0fb89f35195f05bd89eb937**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00764-00**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, a fin de que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Informe quienes son los herederos determinados de César Julio Yepes Carmona y allegue los documentos idóneos que así lo acredite.
2. Manifieste si ya se inició proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra quienes hayan sido reconocidos en dicho trámite y deberá aportar prueba documental que así lo acredite.
3. Allegue íntegramente la demanda, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de César Julio Yepes Carmona, en la forma como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, incorporando los anexos necesarios que demuestren legitimidad de los sujetos procesales.
4. Apórtese poder debidamente conferido por la demandante, con la facultad expresa de demandar a las personas en la calidad indicada en los numerales anteriores.
5. Reforme en lo pertinente, tanto los hechos como las pretensiones del libelo incoativo.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo y el traslado al extremo pasivo.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36438d6d4c0f26b2ee2a0ec9bc5002175621c0a8d17a74b45f6522c128d57b7c**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00742-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, a fin de que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Informe quienes son los herederos determinados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo y allegue los documentos idóneos que así lo acredite.
2. Manifieste si ya se inició proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra quienes hayan sido reconocidos en dicho trámite y deberá aportar prueba documental que así lo acredite.
3. Allegue íntegramente la demanda, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo, en la forma como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, incorporando los anexos necesarios que demuestren legitimidad de los sujetos procesales.
4. Apórtese poder debidamente conferido por la demandante, con la facultad expresa de demandar a las personas en la calidad indicada en los numerales anteriores.
5. Reforme en lo pertinente, tanto los hechos como las pretensiones del libelo incoativo.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo y el traslado al extremo pasivo.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy **27 de abril de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6340ab6dc83f630382d5023d40e6122926cdccbf960857bb055e47783fd0c**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00328-00**

Sería del caso calificar la demanda verbal de la referencia, si no fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo -cuantía-.

Obsérvese, que el asunto recae sobre un proceso verbal de protección al consumidor iniciado por LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ contra R.V. INMOBILIARIA, derivado de un contrato de administración inmobiliaria que la persona natural suscribió con la entidad demandada y de la cual se presentó un incumplimiento que desencadenó en unos daños que ahora reclama la demandante por la suma total de \$848.100, cuantía que definitivamente no supera el tope de los 40 SMMLV que para esta vigencia asciende a \$46'400.000¹.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de menor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los \$46'400.000.00 sin que exceda los \$174'000.000.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...".

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, instaurada por LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ en contra de R.V. INMOBILIARIA, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la remisión del presente proceso, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio.

Ofíciase

Tercero: Por secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42

Hoy **27 de abril de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Salario mínimo 1'160.000.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461c96f338b774506b72a8c791ae25a43b1ab032ee0b7ff7f0778ecf021dced**

Documento generado en 26/04/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>